



EXPEDIENTE N° : 590-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 8
UBICACIÓN : DISTRITOS DE TROMPETEROS, URARINAS Y PARINARI, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MEDIDAS NECESARIAS PARA PREVENIR Y MITIGAR LOS IMPACTOS NEGATIVOS AL SUELO
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 27 de setiembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 695-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2017, el escrito de descargos del 17 de febrero del 2017 presentado por Pluspetrol Norte S.A.; y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 18 al 25 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión, como parte de la Comisión Multisectorial encargada de analizar, diseñar y proponer medidas que permitan mejorar las condiciones sociales y ambientales de las comunidades ubicadas en las cuencas de los ríos Pastaza, Tigre, Corrientes y Marañón del departamento de Loreto (en lo sucesivo, Comisión Multisectorial), realizó la supervisión especial en las instalaciones del Lote 8, de titularidad de Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, Pluspetrol Norte), donde se identificaron suelos impactados con hidrocarburos.
2. Los resultados de la referida acción de supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 1624-2013-OEFA/DS-HID del 27 de diciembre del 2013 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)², y en el Informe N° 242-2014-OEFA/DE-SDCA que contienen los resultados del Monitoreo Ambiental Participativo de Calidad de Suelos del 18 al 25 de noviembre del 2013 (en lo sucesivo, Informe de Resultados de Monitoreos).
3. Asimismo, el Informe Técnico Acusatorio N° 1102-2016-OEFA/DS del 30 de mayo del 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio)³, elaborado por la Dirección de Supervisión, contiene el presunto incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable cometido por Pluspetrol Norte.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

² Páginas 3 al 11 del Informe de Supervisión N°1624-2013-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) que obra a folios 9 del expediente.

³ Folios 1 al 8 del expediente.



4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 068-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁴ del 16 de enero del 2017 y notificada el 10 de febrero de dicho año⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Pluspetrol Norte, atribuyéndole a título de cargo la conducta infractora que se detalla a continuación en la Tabla N° 1:

Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada a Pluspetrol Norte

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Pluspetrol Norte no habría adoptado las medidas necesarias para prevenir y mitigar los impactos negativos a los suelos de los cuarenta y un (41) sitios con presencia de hidrocarburos de las Locaciones Nueva Esperanza, Pavayacu y Corrientes del derecho de vía del Ducto Saramuro-Corrientes de la Cuenca Corrientes del Lote 8.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 74° y Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT

5. El 17 de febrero del 2017, Pluspetrol Norte presentó su escrito de descargos⁶ al presente PAS.



6. El 24 de agosto del 2017, mediante Carta N° 1402-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ se notificó a Pluspetrol Norte el Informe Final de Instrucción N° 695-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ (en lo sucesivo, IFI) y; sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución el administrado no ha presentado sus descargos a dicho informe.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N°30230) por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento

⁴ Folios 10 al 17 del expediente.

⁵ Folios 31 al 32 del expediente.

⁶ Folios 34 al 41 del expediente.

⁷ Folio 70 del expediente.

⁸ Folios 53 al 69 del expediente.



Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

8. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Pluspetrol Norte no adoptó las medidas necesarias para prevenir y mitigar los impactos negativos a los suelos de los cuarenta y un (41) sitios con presencia de hidrocarburos de las Locaciones Nueva Esperanza, Pavayacu y Corrientes del Derecho de Vía del Ducto Saramuro-Corrientes de la Cuenca Corrientes del Lote 8.

10. Los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados, entre otros aspectos, a adoptar de forma prioritaria medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."



de sus operaciones¹⁰, ello de conformidad con los principios establecidos en el título preliminar de la Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA).

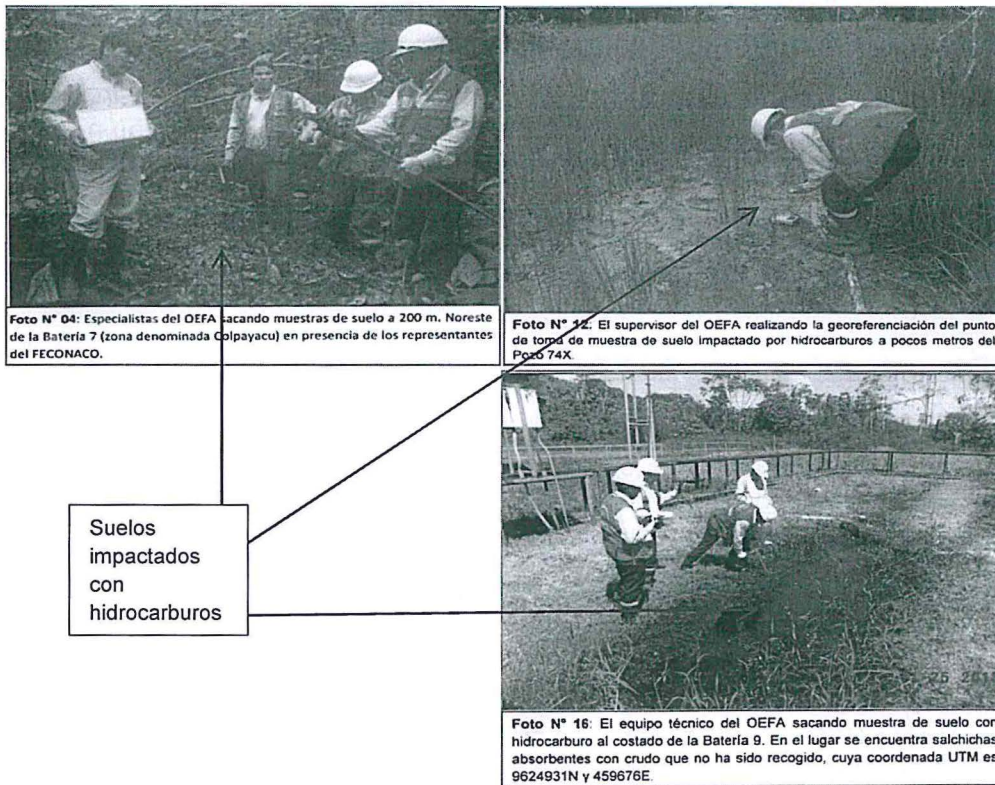
11. Para el caso de los titulares de actividades de hidrocarburos, estos deberes se encuentran regulados en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en lo sucesivo, RPAAH). Es así que el Artículo 3° del RPAAH establece la responsabilidad administrativa de aquellos agentes económicos que provocan impactos ambientales por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos¹¹.
12. Por lo tanto, Pluspetrol Norte es responsable de los impactos ambientales generados como consecuencia de las actividades de hidrocarburos que desarrollen. En ese sentido, el administrado está obligado a prevenir impactos ambientales negativos, y adoptar prioritariamente medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones.

III.1.1. Análisis del hecho imputado

13. Durante la acción de supervisión del 18 al 28 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión detectó suelos impactados con hidrocarburos en las locaciones de Nueva Esperanza, Corrientes, Pavayacu y Bases Percy Rosas, lugares PAC, y Derecho de Vía del Oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8.
14. Este hecho detectado se sustenta con los registros fotográficos¹² N° 4, 12 y 16 del Informe de Supervisión que se muestran a continuación:



- ¹⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".
- ¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono".
- ¹² Páginas 19, 20, 23 al 26 del Informe de Supervisión N° 1624-2013-OEFA/DS-HID-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) que obra a folios 9 del expediente.

Fotografías N° 4, 12 y 16: Suelos impactados con hidrocarburos

15. De acuerdo al Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión tomó cuarenta y un (41) muestras de los suelos donde se habían identificado la presencia de hidrocarburos¹³.
16. Los resultados fueron analizados en el Informe de Resultados de Monitoreos, el cual concluyó que fueron superados los parámetros correspondientes al suelo de uso agrícola, establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, que aprobó los Estándares de Calidad para Suelos (en lo sucesivo, ECA-Suelo), en los siguientes puntos¹⁴:
- (i) En el punto S₇ se superó la concentración de Hidrocarburos de fracción ligera (C₅-C₁₀).
 - (ii) En los dieciséis (16) puntos: S₃, S₄, S₆, S₈, S₉, S₁₁, S₁₃, S₁₉, S₂₂, S₂₇, S₂₈, S₃₁, S₃₂, S₃₄, S₃₇ y S₃₉, se superó la concentración de Hidrocarburos fracción media (C₆-C₁₀).
 - (iii) En los puntos S₃, S₃₀ y S₃₃, se superó la concentración de Hidrocarburos fracción media (C₂₈-C₄₀).
 - (iv) En los puntos S₁, S₅, S₆, S₁₉ y S₃₀, se superó la concentración de bario.
 - (v) En los puntos S₆, S₁₁ y S₃₀, se superó la concentración de Cadmio.
 - (vi) En los puntos S₆, S₂₈ y S₃₀, se superó la concentración de Plomo.
17. Al respecto, se debe indicar que la responsabilidad que tienen los titulares de las actividades de hidrocarburos sobre los impactos negativos generados en ocasión

¹³ Páginas 7, 8, 9 y 10 del Informe de Supervisión N° 1624-2013-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) que obra a folios 9 del expediente.

¹⁴ Páginas 8 al 9 del Informe N° 242-2014-OEFA-DE-SDCA.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) que obra a folios 9 del expediente.



del desarrollo de sus actividades implica que adopten acciones positivas para evitar que dicho impacto perdure en el tiempo, previniendo su propagación y/o controlando sus alcances.

18. Sin embargo, durante la acción de supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que Pluspetrol Norte no realizó labores de recuperación de petróleo ni de limpieza a los sitios impregnados de hidrocarburos. En consecuencia, el administrado no adoptó las medidas de mitigación necesarias para eliminar los impactos negativos a los suelos detectados.

III.1.2. Análisis de los descargos

A) Presunta vulneración del Principio de Legalidad y Tipicidad

19. Pluspetrol Norte en sus descargos alegó que se han vulnerado los principios de Legalidad y Tipicidad, aduciendo que el hecho imputado no se subsume en el supuesto de hecho de la norma que tipifica la supuesta infracción, en la medida que es muy distinto no prevenir ni mitigar un impacto que afectar y/o generar un daño al medio ambiente¹⁵; es decir, considera que en el presente caso no se ha efectuado correctamente la subsunción en el tipo legal, atentando contra el Principio de Tipicidad.
20. Mediante Resolución Subdirectoral N° 068-2017-OEFA-DFSAI/SDI se inició el presente PAS contra Pluspetrol Norte por el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH¹⁶, en concordancia con el Artículo 74°¹⁷ y el Numeral 75.1 del Artículo 75°¹⁸ de la LGA, atribuyéndole la siguiente conducta imputada:

"Pluspetrol Norte no adoptó las medidas necesarias para prevenir y mitigar los impactos negativos a los suelos de los cuarenta y un (41) sitios con presencia de hidrocarburos de las Locaciones Nueva Esperanza, Pavayacu y Corrientes del Derecho de Vía del Ducto Saramuro-Corrientes de la Cuenca Corrientes del Lote 8"



Folios 35 al 36 del expediente.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. **Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono"**.

¹⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargos y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

¹⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

(...)"



- 21. En ese sentido, el hecho imputado a Pluspetrol Norte está referido a que no adoptó las medidas necesarias para prevenir posibles impactos negativos que pudieran generarse de sus actividades de hidrocarburos; además, de no mitigar los impactos negativos ocasionados sobre los cuarenta y un (41) sitios en los cuales se detectó la presencia de hidrocarburos, en las locaciones Nueva Esperanza, Pavayacu y Corrientes del Derecho de Vía del Ducto Saramuro-Corrientes de la Cuenca Corrientes del Lote 8.
- 22. De lo expuesto, se advierte que estamos ante dos conductas: 1) no adoptar las medidas necesarias para prevenir un impacto; y 2) no mitigar los impactos negativos que fueron observados en los 41 sitios con presencia de hidrocarburos.
- 23. Dichas conductas se encuentran tipificadas en el numeral 3.3¹⁹ de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD); toda vez que está referida al hecho de que se haya producido derrames, emisiones y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente; siendo que la infracción imputada está referida a la presencia de hidrocarburos en los 41 sitios de las locaciones Nueva Esperanza, Pavayacu y Corrientes del Derecho de Vía del Ducto Saramuro-Corrientes de la Cuenca Corrientes del Lote 8.
- 24. Es decir, la conducta imputada está referida a la afectación o daño al medio ambiente producido por la actividad del administrado, el cual es generado por la falta de adopción de medidas de prevención y mitigación, conforme se indica en la imputación. Es así que, la conducta se subsume claramente en la norma tipificadora.
- 25. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que en el presente PAS no se han vulnerado los Principios de Legalidad y Tipicidad, toda vez que, existe una subsunción adecuada del tipo legal, cuya sanción corresponde a lo tipificado en el Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD; por lo tanto, carece de sustento lo alegado por Pluspetrol Norte en este extremo.



¹⁹ Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificaciones.

Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3.3 Derrames, emisiones y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente	Arts. 38°, 46° Numeral 2, 192 numeral 13 inciso e y 207° inciso d del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 40° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Art. 43° g y 119° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Art. 58°, 59° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 40°, 41° literal b, 47° y 66° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CD

**B) Presunta vulneración del Principio de Responsabilidad Ambiental**

26. Pluspetrol Norte, en sus descargos, alegó que existe vulneración del Principio de Responsabilidad Ambiental, ya que no se ha demostrado el nexo de causalidad entre su empresa y la afectación de los citados 41 sitios, no siendo razón suficiente presunciones o hipótesis para sustentar la imputación que dichas áreas impactadas se encuentren dentro del Lote 8 (actualmente operado por su empresa, pero que tuvo operadores que le antecedieron)²⁰; negando rotundamente que su empresa haya sido el generador de los impactos detectados en los 41 puntos objeto del presente PAS.
27. En ese sentido, es necesario precisar la sucesión de hechos respecto a la titularidad del Lote 8, operada por Pluspetrol Norte.
28. El 20 de mayo de 1994, se suscribió el “Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 8 - Selva” (en lo sucesivo, el Contrato) celebrado a favor de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, Petroperú).
29. El 22 de julio de 1996, Petroperú cedió el total de su participación en el Contrato a favor de las empresas Pluspetrol Perú Corporation Sucursal del Perú, Korea Petroleum Development Corporation Sucursal Peruana, Daewoo Corporation Sucursal Peruana, y Yukong Limited Sucursal Peruana²¹.
30. Pluspetrol Perú Corporation Sucursal del Perú (en lo sucesivo, Pluspetrol Perú Corporation), por medio del contrato de escisión parcial que entró en vigencia el 1 de mayo del 2002, **transfirió todos los activos, obligaciones y cuentas patrimoniales vinculadas a las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el contrato de licencia del Lote 8**, a la nueva sociedad Pluspetrol Norte.
31. El 21 de junio del 2002, Pluspetrol Perú Corporation comunicó a Pluspetrol Norte que, en virtud de la escisión realizada, los activos y responsabilidades escindidas le eran transferidos a título universal; asumiendo así todos los derechos y obligaciones derivados del contrato de concesión. Ello, de conformidad con el numeral 2.1 de la cláusula segunda de la modificación del contrato, aprobado por Decreto Supremo N° 048-2002-EM, cuyo texto señala lo siguiente:
- “CLAUSULA SEGUNDA
En virtud de la escisión parcial **PLUSPETROL NORTE S.A.**, otorga todas las garantías y **asume todos los derechos, responsabilidades y obligaciones de PLUSPETROL PERÚ CORPORACIÓN S.A. derivadas del CONTRATO (...).”***
32. En mérito a ello, dado que a través del contrato de escisión -y sus modificaciones- se realizó la transferencia de derechos y obligaciones escindidos a favor de Pluspetrol Norte sobre el Lote 8 **sin límites de causalidad o temporalidad**, dicha empresa se subrogó como único responsable respecto de los impactos ambientales que se hubieren generado en el Lote 8 antes de la transferencia; y de aquellos impactos producidos con posterioridad a dicha transferencia, entre las



²⁰ Folio 38 del expediente.

²¹ Mediante Decreto Supremo N° 028-2002-EM del 5 de septiembre del 2002, se modificó el contrato mencionado, especificando el porcentaje de participación de cada una de dichas empresas. No obstante ello, los Instrumentos de Gestión Ambiental para realizar actividades en el Lote 8, fueron aprobados solo a favor de Pluspetrol Norte siendo esta empresa la única que viene operando en el mencionado lote.



cuales se incluye la responsabilidad por los daños a los anteriores contratantes resultantes de la contaminación ambiental.

33. A su vez, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM²² (en lo sucesivo, TUO de la LOH), los contratos de licitación para la fase de explotación tienen como plazo máximo treinta (30) años.
34. Dado que el contrato de licencia del Lote 8 fue suscrito el 20 de mayo de 1994, este tiene fecha prevista para su culminación el 19 de mayo del 2024²³.
35. Por lo expuesto, Pluspetrol Norte es el único responsable del cumplimiento del contrato de concesión del Lote 8; es decir, de los activos y responsabilidades escindidas a esta empresa que deviene del contrato de escisión parcial que entró en vigencia el 1 de mayo del 2002, aprobado mediante Decreto Supremo N° 048-2002-EM; por lo que la ausencia de limitaciones de causalidad o temporalidad en la transferencia de derechos y obligaciones escindidos a favor de Pluspetrol Norte implica su subrogación como **único responsable respecto a los impactos ambientales que se hubieren encontrado en el Lote 8 antes de la transferencia por parte de Petroperú, así como aquellos que se hubiesen producido con posterioridad a dicha transferencia.**
36. Además, del cotejo realizado entre las coordenadas de las áreas impactadas y las locaciones en las que se realizó la supervisión, se verifica que dichas áreas se encuentran ubicadas dentro del Lote 8, en el cual Pluspetrol Norte realiza actividades de hidrocarburos.
37. Al respecto, de acuerdo al Artículo 1°²⁴ del RPAAH, el objeto de dicho cuerpo normativo es **prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los impactos ambientales negativos derivados de las actividades de hidrocarburos.**
38. Es así que la responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad



Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM.

"Artículo 22°.- Los Contratos contemplarán dos fases: la de exploración y la de explotación, salvo que el Contrato sea uno de explotación en cuyo caso tendrá una sola fase u otras modalidades de contratación autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas.

Los plazos máximos de los Contratos serán:

(...)

- 1) *Tratándose de petróleo crudo hasta completar treinta (30) años, contados desde la fecha efectiva del Contrato.*

(...)."

²³ Disponible en: <http://www.perupetro.com.pe> (Enlace consultado con fecha 11 de setiembre del 2017).

²⁴ Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 1°.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y disposiciones para regular en el territorio nacional la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de Hidrocarburos, durante su ciclo de vida, con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los Impactos Ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible y de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental establecido en la Constitución Política, la Ley N° 28611- Ley General del Ambiente, la Ley 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo 042-2005-EM, de fecha 14 de octubre de 2005 y las demás disposiciones legales pertinentes; así como sus modificatorias o sustitutorias."

(Lo resaltado ha sido agregado)



obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados, de acuerdo con el Artículo 142^{o25} de la LGA.

39. En ese orden de ideas, se advierte que, Pluspetrol Norte está obligado a asumir las acciones inmediatas de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los impactos negativos que se generen al ambiente como consecuencia de sus actividades.
40. De acuerdo a lo expuesto, Pluspetrol Norte es responsable de los impactos ambientales generados incluyendo el restablecimiento o reversión de las áreas impactadas en el Lote 8 a su estado anterior.
41. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte, en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos, es responsable por los impactos ambientales que su actividad pudiese generar. En ese sentido, en el literal D) de la presente resolución se analizará si existen elementos de juicio suficientes que acrediten que las 41 áreas impactadas fueron producto de la actividad de Pluspetrol Norte. En caso ello se demuestre, entonces será declarado responsable por dichos impactos.
42. En ese sentido, los argumentos alegados por Pluspetrol Norte carecen de sustento en este extremo.

C) Pasivos ambientales

43. El administrado alegó que los impactos negativos (suelos impregnados con hidrocarburos) ocasionados a los cuarenta y un (41) sitios deben ser identificados como pasivos ambientales, toda vez que desconoce todo tipo de responsabilidad sobre lo detectado en la acción de supervisión.
44. Además, señaló que no realizó medidas de mitigación debido a que la responsabilidad por la generación, el financiamiento y ejecución de las acciones de remediación que pudieran requerirse para dichos sitios está pendiente de ser determinada por la autoridad competente²⁶.
45. Al respecto, el Numeral 3.1 del Artículo 3° del Reglamento de la Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2011-EM²⁷ (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 004-2011-EM),

²⁵ Ley N°28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales
142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.
142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."

(Lo resaltado ha sido agregado)

²⁶ Folio 39 del expediente.

²⁷ Decreto Supremo N° 004-2011-EM - Reglamento de la Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos
"Artículo 3.- Definiciones
3.1. Se entiende como Pasivo Ambiental del Subsector Hidrocarburos, los pozos e instalaciones mal abandonados, los, suelos contaminados por efluentes, derrames, fugas residuos sólidos, emisiones, restos o



considera como un Pasivo Ambiental del Subsector Hidrocarburos, a los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados por efluentes, derrames, fugas, residuos sólidos, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo continental, napa freática, quebradas, ríos, lagunas y lagos, producidos como consecuencia de operaciones en el Subsector Hidrocarburos, **realizadas por parte de personas naturales o jurídicas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos.**

46. Esto quiere decir, que un impacto o afectación ambiental será calificado como un pasivo ambiental únicamente si el titular **ha cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos.** En consecuencia, **aquellos impactos o afectaciones que sean atribuibles a actividades de explotación de hidrocarburos en marcha no constituyen pasivos ambientales**²⁸.
47. En ese sentido, dado que en el periodo bajo análisis no hubo cese en las actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 8, pues Pluspetrol Norte operaba dicho lote, por consiguiente, no corresponde aplicar el procedimiento administrativo regulado en el Decreto Supremo N° 004-2011-EM.
48. Por ende, el hecho imputado no califica como un pasivo ambiental, de acuerdo a la definición normativa antes indicada, toda vez que nos encontramos ante una sucesión de titulares de las actividades de hidrocarburos, sin que medie una paralización o cese de las mismas. Además, conforme se señaló en el acápite anterior, Pluspetrol Norte asumió las responsabilidades del anterior titular.
49. En ese sentido, durante el plazo de operación de Pluspetrol Norte en el Lote 8, todos aquellos impactos y afectaciones que se produzcan no serán considerados como pasivos ambientales.
50. Finalmente, cabe precisar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, ha señalado que para que un determinado componente de la actividad de hidrocarburos sea considerado como un pasivo ambiental, este debe encontrarse incluido en el Registro de Inventario de Pasivos Ambientales aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, MINEM)²⁹.
51. Sin embargo, de la revisión de los inventarios aprobados por el MINEM a través de sus resoluciones ministeriales, se advierte que ninguno de ellos contiene las áreas que de acuerdo con el administrado podrían calificar como pasivos ambientales.



depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo continental, napa freática, quebradas, ríos, lagunas y lagos, producidos como consecuencia de operaciones en el Subsector Hidrocarburos, realizadas por parte de personas naturales o jurídicas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos".

²⁸ En esa misma línea, la Defensoría del Pueblo señala que los pasivos ambientales son los generados por personas naturales o jurídicas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron los impactos; por lo que, la contaminación o afectación que se atribuya a personas naturales y jurídicas que se encuentren en operación no constituyen pasivos ambientales (Defensoría del Pueblo. "Informe Defensoría N° 171 '¡Un llamado a la remediación! Avances y pendientes en la gestión estatal frente a los pasivos ambientales mineros e hidrocarburíferos". Lima, 2015. p. 129).

²⁹ Fundamento 239 de la Resolución N°046-2017-OEFA/TFA-SME, del Tribunal de Fiscalización Ambiental, Exp. N°028-2015-OEFA-DFSAI/PAS.



52. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que lo detectado en la acción de supervisión no constituye un pasivo ambiental³⁰; en tal sentido, lo alegado por el administrado carece de sustento.

D) Presunta vulneración del principio de Presunción de Licitud y Verdad Material

53. Pluspetrol Norte, en sus descargos³¹, señaló que en la Resolución Subdirectoral N° 068-2017-OEFA-DFSAI/SDI no se habían identificado los medios de prueba que acrediten la comisión del hecho imputado, y que demuestren la responsabilidad de Pluspetrol Norte sobre la afectación de las 41 áreas impactadas. En consecuencia, se habrían vulnerado las reglas sobre la carga de la prueba afectando el Principio de Presunción de Licitud (Presunción de Inocencia).

54. Asimismo, Pluspetrol Norte señaló que corresponde a la autoridad administrativa la carga de la prueba a fin de acreditar la ocurrencia del hecho imputado a título de infracción (verdad material); toda vez que se basó en presunciones que carecen de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud.

55. Al respecto, el Principio de Presunción de Licitud, se encuentra consagrado en el Numeral 9 del Artículo 246³² del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), el cual señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Además, cuando se tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, la autoridad decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto, conforme lo establece el Artículo 3° del TUO del RPAS³³.

56. El Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), determina que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva, por lo que la presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa de ser el caso³⁴.

³⁰ Folio 27 del expediente.

³¹ Folios 38 al 39 del expediente.

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

³³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 3.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".

³⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD de fecha 17 de setiembre del 2013, que aprueba las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA.





57. Al mismo tiempo, el Principio de Verdad Material³⁵ señala que la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos materia de imputación, para lo cual deberá realizar las actividades probatorias necesarias.
58. Es así que, tanto los informes técnicos, las actas de supervisión u otros documentos similares, constituyen medios probatorios dentro del PAS, siendo que la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma; conforme el Artículo 16° del TUO del RPAS³⁶.
59. En esa misma línea, es imprescindible precisar que en la tramitación del presente PAS se han advertido un conjunto de hechos indiciarios, que acreditan la comisión del hecho atribuido a Pluspetrol Norte. Para ello, cabe señalar los alcances de la prueba indiciaria.
60. En términos generales, un indicio es aquel hecho o dato conocido indubitadamente probado y por el que a través de un razonamiento lógico o presunción se acredita la existencia de otro hecho desconocido pero que está íntimamente vinculado al primero³⁷.
61. Es así que, el Acuerdo Plenario N°1-2006/ESV-22³⁸ de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, estableció como principio jurisprudencial de

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

³⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

³⁷ La prueba por indicios como actividad probatoria es utilizada ante la insuficiencia o falta de pruebas directas, los que debidamente acreditados pueden servir de base para desvirtuar la presunción de inocencia.

Disponible en: <http://jamcita.blogspot.pe/>

³⁸ Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22 de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en el (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias), de fecha 13 de octubre del 2006, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 29 de diciembre de 2006. Fundamento cuarto de la Ejecutoria Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad N.° 1912-2005, de fecha 6 de setiembre del 2005 (jurisprudencia vinculante).



obligatorio cumplimiento, los presupuestos materiales legitimadores de la prueba indiciaria, que permiten enervar la presunción de inocencia. Dichos presupuestos son los siguientes: **(a)** el indicio ha de estar plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno; **(b)** deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa; **(c)** también concomitantes al hecho que se trata de probar; y, **(d)** deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia³⁹.

62. Asimismo, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia señaló que la fuerza de la prueba indiciaria procede precisamente de la **interrelación y combinación de los diferentes indicios, que convergen y se refuerzan mutuamente** cuando todos ellos señalan racionalmente en una misma dirección⁴⁰.
63. Al respecto, para el inicio del presente PAS, la Subdirección de Instrucción ha realizado la valoración conjunta de la información contenida en el acta de supervisión, así como el contenido del Informe de Supervisión, Informe de resultados de Monitoreos, determinando que existen indicios suficientes que sustentan la comisión del hecho imputado contenido en la Resolución Subdirectorial N° 068-2017-OEFA-DFSAI/SDI. Dichos indicios son los siguientes:

Primer indicio:



64. La ubicación de los cuarenta y uno (41) puntos de muestreo de suelo que se observan a través de la imagen satelital obtenida del programa de georeferenciación Google Earth⁴¹, a fin de identificar si las referidas muestras de suelo coinciden dentro del perímetro del área del Lote 8 comprendidas en el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 8 Selva⁴² (en lo sucesivo, Contrato de Licencia).



65. Para tal efecto, se consideraron las coordenadas UTM WGS 84 de los cuarenta y uno (41) puntos señalados en el Informe de Supervisión N° 1624-2013-OEFA/DS-HID⁴³ y las coordenadas de los polígonos que conforman el perímetro de los yacimientos del Lote 8 detallados en el Contrato de Licencia:

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, Lima, de fecha 13 de octubre de 2008. Fundamento 31.

⁴⁰ SSTS 1088/2009, de 26-10; 480/2009, de 22-5; y 569/2010, de 8-6, entre otras.
Disponible en: <https://www.fabiobalbuena.abogado/presuncion-de-inocencia-y-prueba-indiciaria/>

⁴¹ Google Earth: Programa informático basado en fotografía satelital que muestra un globo virtual que permite visualizar múltiple cartografía. Para mayor información ver <https://www.google.com/intl/es/earth/>

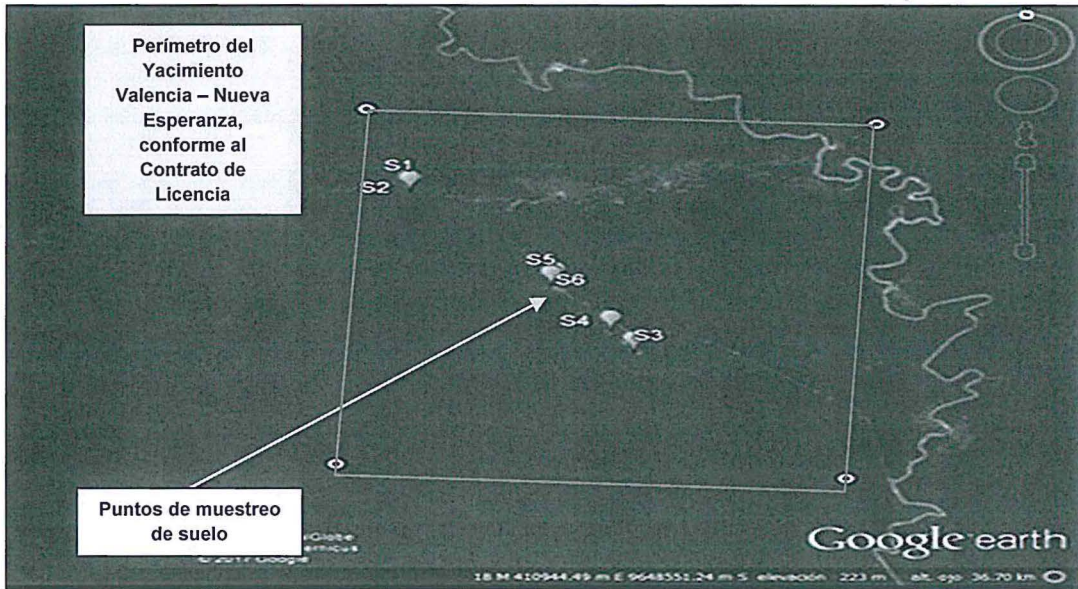
⁴² Páginas 87, 89 y 91 del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 8 Selva, de fecha 22 de julio del 1996, celebrado entre PERUPETRO S.A., y PLUSPETROL PERU CORPORATION, SUCURSAL DEL PERU (Minuta 4145).
Disponible en: <http://www.perupetro.com.pe/relaciondecontratos/relacion.jsp?token=100> (Enlace consultado con fecha 11 de setiembre del 2017).

⁴³ Página 7 del Informe de Supervisión N°1624-2013-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) que obra a folios 9 del expediente.



a) Yacimiento Valencia – Nueva Esperanza

Muestras de suelo tomadas en el Yacimiento Valencia – Nueva Esperanza



Fuente: Informe de Supervisión N° 1624-2013-OEFA/DS-HID y Contrato de Licencia
Elaboración: DFSAI

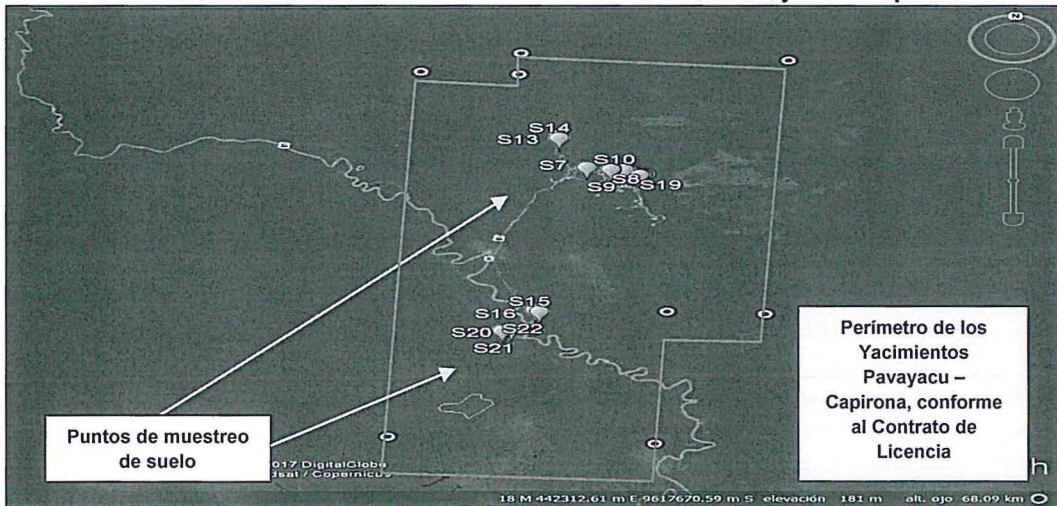


66.

De la imagen precedente, se advierte que las muestras de suelo tomadas en los puntos de monitoreo S1, S2, S3, S4, S5 y S6 se encuentran ubicadas dentro del área que comprende el yacimiento Valencia – Nueva Esperanza del Lote 8.

b) Yacimientos Pavayacu – Capirona

Muestras de suelo tomadas en los Yacimientos Pavayacu – Capirona



Fuente: Informe de Supervisión N° 1624-2013-OEFA/DS-HID y Contrato de Licencia
Elaboración: DFSAI

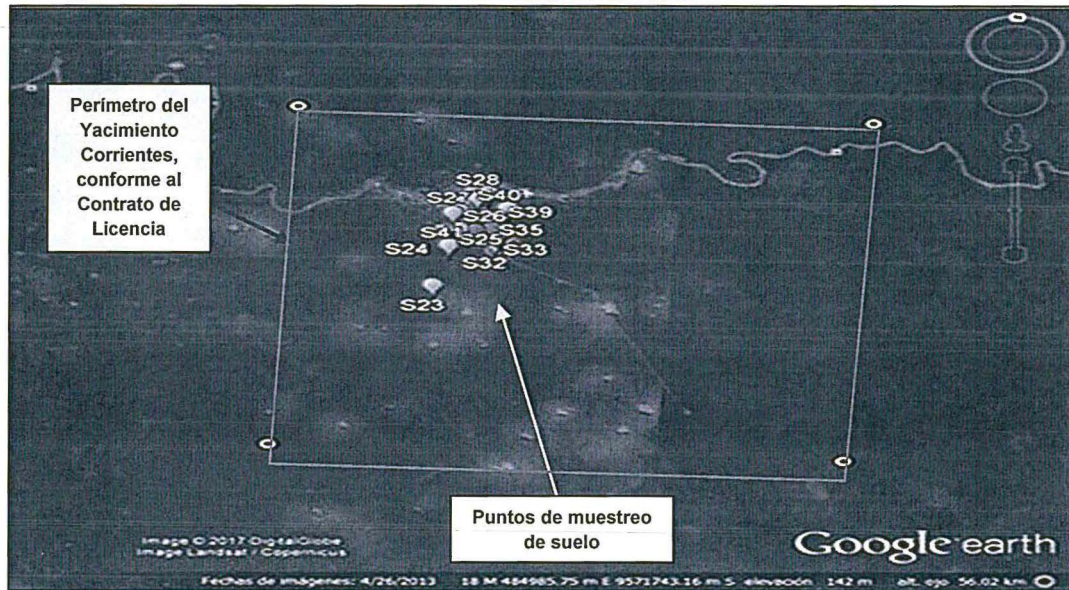


67.

De la imagen anterior, se observa que las muestras de suelo tomadas en los puntos de monitoreo S7, S8, S9, S10, S11, S12, S13, S14, S15, S16, S17, S18, S19, S20, S21 y S22 se encuentran ubicadas dentro del área que comprende los yacimientos Pavayacu – Capirona, el cual forma parte del Lote 8, en la cuenca del río Corrientes.

c) Yacimientos Corrientes

Muestras de suelo tomadas en el Yacimiento Corrientes



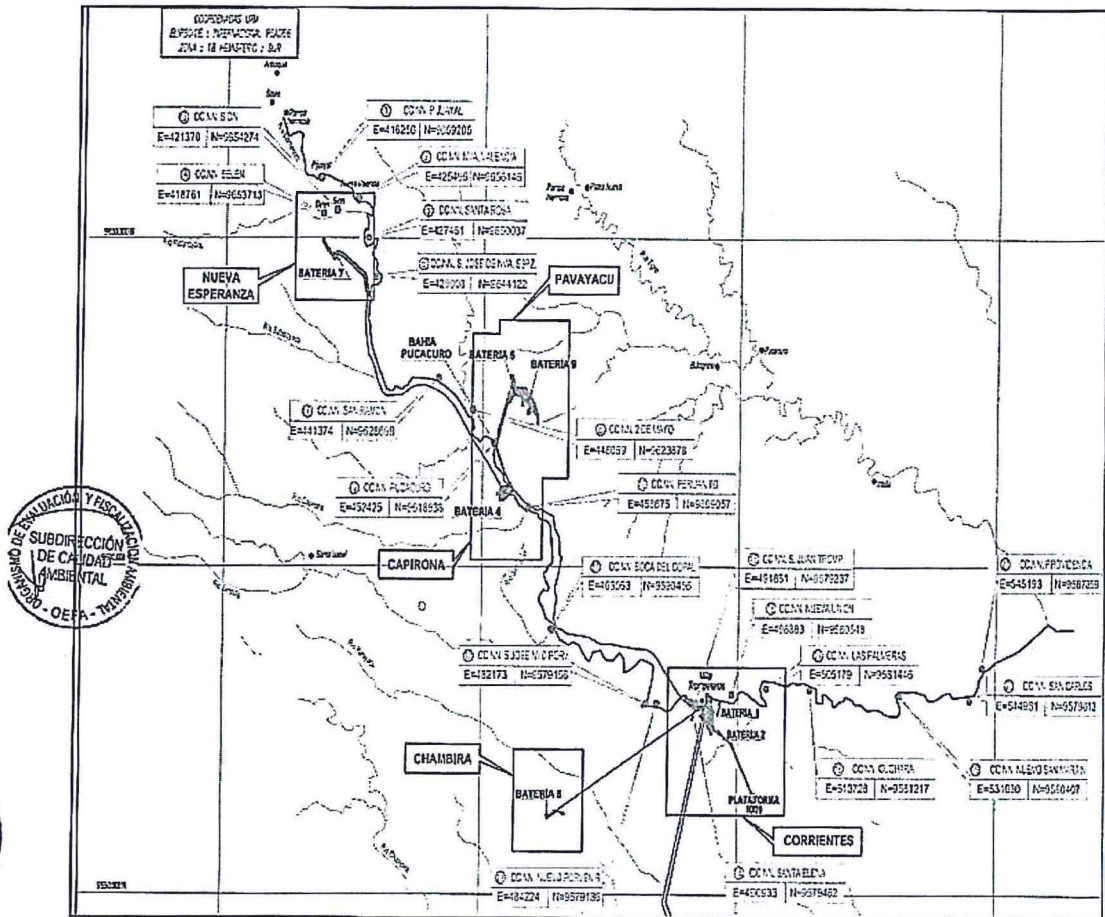
Fuente: Informe de Supervisión N° 1624-2013-OEFA/DS-HID y Contrato de Licencia.
Elaboración: DFSAI

68. En la imagen precedente se observa que las muestras de suelo tomadas en los puntos de monitoreo S23, S24, S25, S26, S27, S28, S29, S30, S31, S32, S33, S34, S35, S36, S37, S38, S39, S40 y S41 se encuentran ubicadas dentro del área que comprende el yacimiento Corrientes del Lote 8 en la cuenca del río Corrientes.
69. De lo expuesto, se advierte que las muestras de suelo tomadas en los cuarenta y uno (41) puntos de muestreo (áreas impactadas con hidrocarburos) se encuentran comprendidas dentro de los polígonos que conforman el perímetro de tres (3) yacimientos del Lote 8 (de titularidad de Pluspetrol Norte) en la cuenca del río Corrientes, específicamente en los yacimientos Valencia – Nueva Esperanza, Pavayacu - Capirona y Corrientes.
70. Lo señalado también se encuentra recogido en el Informe N° 242-2014-OEFA-DE-SDCA, conforme se observa del siguiente mapa geográfico:





Mapa N° 1: Localización geográfica de los 41 sitios impactados⁴⁴



Fuente: Pluspetrol Norte S.A.

Segundo indicio:

71. Desde el año 1996, Pluspetrol Norte viene realizando actividades de explotación de hidrocarburos en los yacimientos Corrientes, Chambira Este, Yanayacu, Capirona, Valencia, Nueva Esperanza y Pavayacu, ubicados en los distritos de Trompeteros, Urarinas y Parinari, provincia y departamento de Loreto.
72. El tamaño y número de las áreas impactadas materia del presente PAS corresponde necesariamente a una actividad intensiva, toda vez que se trata de 41 áreas de hasta cinco hectáreas de extensión. Es decir, la única explicación razonable para la generación de las mismas es el desarrollo de una actividad de gran envergadura, como viene siendo desarrollada por Pluspetrol Norte en los referidos yacimientos desde el año 1996.
73. En efecto, para impactar un área de cinco hectáreas, no basta que se trate de un actor cualquiera, sino es necesario que se trate de una actividad de explotación de hidrocarburos de gran tamaño. Asimismo, la cantidad de áreas con presencia de hidrocarburos (41), es una prueba de que en esa zona hubo una actividad constante e intensiva que originó el referido número y tamaño de áreas impactadas.

⁴⁴ Página 3 del Informe N° 242-2014-OEFA-DE-SDCA.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) que obra a folios 9 del expediente.



- 74. Además, cabe indicar que la única empresa que se dedica a la explotación de hidrocarburos de manera intensiva y continua en el Lote 8 es Pluspetrol Norte, sin que exista otra empresa cuya actividad tenga el alcance y magnitud de esta. No obstante, Pluspetrol Norte no ha indicado otra explicación razonable que justifique la cantidad y magnitud de las áreas impactadas. En virtud de ello, la actividad de explotación de Pluspetrol Norte constituye la única hipótesis que explicaría los impactos analizados materia del presente PAS.
- 75. En ese sentido, Pluspetrol Norte es el único operador en el Lote 8, siendo que dicho lote se encuentra alejado de los otros ubicados en el departamento de Loreto, descartándose con ello la posibilidad de que la actividad de otros operadores pudiera haber impactado las áreas en cuestión, conforme se advierte en el siguiente mapa:

Mapa N° 2: Lotes con contratos de explotación para operaciones petroleras⁴⁵



Fuente: Ministerio de Energía y Minas – Anuario 2014

- 76. Por lo expuesto, se tienen elementos de juicio que indican que la actividad de Pluspetrol Norte provocó los impactos objeto de análisis del presente PAS.

Tercer indicio:

- 77. Pluspetrol Norte cuenta con un Plan Ambiental Complementario para el Lote 8, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AE del 5 de diciembre del 2006 (en lo sucesivo, PAC), el cual incluyó, entre otros, un plan de remediación de suelos impactados con hidrocarburos identificados a dicha fecha.
- 78. En consecuencia, en atención al Principio de Presunción de Licitud, se considera que Pluspetrol Norte fue diligente al momento de identificar todas aquellas zonas que debían ser incluidas en el PAC⁴⁶, en tanto, requerían medidas de remediación del suelo por encontrarse impactadas con hidrocarburos.

⁴⁵ Mapa de lotes con contratos de explotación para operaciones petroleras. Anuario 2014 del Ministerio de Energía y Minas.
 Disponible en:
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/MAPA%20LOTES%20EN%20EXPLORACION%20.pdf>
 (Enlace consultado con fecha 11 de setiembre del 2017).

⁴⁶ Véase los mapas de las cuenca del río Corrientes, Pastaza y Tigre que forman parte del Informe N° 0002-2015-OEFA/DS-SIG-KVCH.



- 79. Sin embargo, es recién en el marco de las actividades programadas por la Comisión Multisectorial que se efectuó el monitoreo participativo, mediante el cual se tomaron las muestras en los 41 sitios impactados, siendo 39 distintos a los declarados en el PAC (sitios no PAC), pese a encontrarse en las inmediaciones de las instalaciones del Lote 8.
- 80. De lo expuesto, se desprende que los 41 sitios con presencia de hidrocarburos materia de la presente imputación se generaron después de la aprobación del PAC, es decir, durante el periodo en el cual Pluspetrol Norte realizaba actividades de explotación de hidrocarburos **como único operador del Lote**.
- 81. Además, Pluspetrol Norte no ha presentado medios probatorios que acrediten que los 41 sitios fueran impactados de manera previa a su operación en el Lote 8.

Cuarto indicio:

- 82. Las 41 áreas con presencia de hidrocarburos son de gran extensión y se encuentran ubicadas dentro de las locaciones de actividad continua del administrado, por lo que, de ser plausible que Pluspetrol Norte no fue el responsable del impacto causado, este debió advertir la generación de los mismos.
- 83. Al respecto, cabe precisar que, desde hace más de veinte años el administrado viene ejecutando sus actividades de hidrocarburos en zonas de gran extensión (como las áreas comprendidas dentro del Lote 8), por lo que **resulta inverosímil que otro agente hubiera realizado actividades de hidrocarburos sin que Pluspetrol Norte notara dicho evento y tomara alguna acción al respecto**, más aún si consideramos el número y extensión de las áreas.

- 84. Además, Pluspetrol Norte no ha brindado medios de prueba conducentes a indicar las razones por las que no habría notado la existencia de las 41 zonas impactadas durante la ejecución de su actividad de explotación, más aún **si dichas áreas se encuentran cercanas a pozos y baterías de su operación**.

- 85. Lo expuesto, se puede corroborar con el siguiente cuadro que muestra la extensión y ubicación de las áreas impactadas con hidrocarburos:

Cuadro N° 1: Puntos de monitoreo y extensión de las áreas impactadas

N°	Código de Muestra de Suelo	Ubicación en UTM Norte/Este	Observaciones y referencias de puntos de toma de muestras de suelo	Área aprox. impactado
01	S1	9653199/414667	Antiguo locación abandonado (Almacén de Químico-Maurocaño)	1600 m ²
02	S2	9653229/414667	Cantina de pozo mal abandonada. Aprox. 30 m. del primer punto. Toma de muestra aprox. 1.50 m. de profundidad.	4 m ²



03	S3	9646469/420687	A 200 m. al Noreste de la Bateria 7 (Quebrada Colcayacu, confluye a la cocha Nayanmaca.	4000 m ² .
04	S4	9647363/420060	A 60 m. al Norte del Pozo 92D.	1200 m ² .
05	S5	9649255/418452	A 100 m. al Norte del Pozo 25X.	1400 m ²
06	S6	9649383/418550	A 70 m. al Este del Pozo 25X (Quebrada Mazatoyacu, que confluye al río Plantanoyacu).	600 m ²
07	S7	9625514/456805,41	A 300m. Sur de la Plataforma 84 (Cocha Petroboa) Área aprox. impactada 1200 m ² .	1 200m ²
08	S8	9625386/458093,63	Cabecera de Huanganayacu, a la altura del Km. 20 de la carretera ala Campamento 101 (carretera vía Central Eléctrica 130). Área aprox. impactada 3000 m ² .	3 000 m ²
09	S9	9625382/458047	A 50 m. del punto S8.	60 m ²
10	S10	9625409/458714	A 100 m. Este de la Bateria 9, zona pantanosa.	150 m ²
11	S11	9625300/458948	A 150 m. Oeste de la Bateria 9, zona intervenida.	4 500 m ²
12	S12	9625177/459173	A 350 m. Noroeste de la Bateria 9.	6 000 m ²
13	S13	9628419/455221	A 100 m. Oeste de la Plataforma 1108.	300 m ²
14	S14	9628229/455270	A 300m. Oeste de la Plataforma 1108.	120 m ²



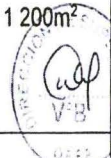


15	S15	9611810/455073	A 200 m. Este de la Estación de Bombeo (a 50 m. de la Cocha Atiliano).	30 m ²
16	S16	9611942/454862	A 15 m. de Poza API de la Estación de Bombeo.	20 m ²
17	S17	9624972/459855	A 400 m. Norte de la Batería 9 (Ramal de Huanganayacu).	5 ha.
18	S18	9624931/459676	A 200 m. Norte de la Batería 9.	24 m ²
19	S19	9624908/459521	A 150 m. del Campamento 101.	20 m ²
20	S20	9610112/453734	A 1 Km. de la Batería 4.	1,5 ha.
21	S21	9609912/453357	A 50 m. Norte de la Plataforma 2X.	6 000 m ²
22	S22	9609902/453282	A 50 m. Noroeste de la Plataforma 2X.	8 000 m ²
23	S23	9571957/492373	Oleoducto Corrientes – Saramuro, en Kp. 5+570,31.	900 m ²
24	S24	9574650/492864	Oleoducto Corrientes – Saramuro, en Kp. 3+816,85 (zona de derrame).	1,5 ha.
25	S25	9575761/493186	Oleoducto Corrientes – Saramuro, en Kp. 2+657,27 (zona de derrame).	2 ha.
26	S26	9576416/493320	Oleoducto Corrientes – Saramuro, en Kp. 1+985,41.	200 m ²
27	S27	9577011/493123	A 200m. Este de la Batería 2, a 1 Km. de la Central FUJI.	60 m ²
28	S28	9578257/494209	A 70 m. Este de la Plataforma 10X (zona de derrame).	3 000m ²
29	S29	9578222/494238	A 90 m. Norte de la Plataforma 10X (zona de derrame, zona pantanosa).	3 000m ²





30	S30	9574153/494708	A 40 m. Oeste de la Plataforma 33X.	1 ha.
31	S31	9574334/494637	A 50 m. Sur de la Plataforma 33X, área derramada sin remediación (profundidad 2,5 m.).	600m ²
32	S32	9574879/494637	Punto central de la Plataforma 44X (zona de antiguo derrame).	400m ²
33	S33	9575161/494953	A 100 m. Noroeste de la Plataforma 138X, Kp. 4+904,90 (zona de antiguo derrame).	1 600m ²
34	S34	9575403/494843	Punto de difurcación de la Plataforma 138X – Plataforma 44X.	200m ²
35	S35	9575562/494762	Derecho de vía Plataforma 138X, Kp. 5+338,29.	300m ²
36	S36	9575877/494490	A 300 m. Oeste de la Plataforma 2X (zona de antiguo derrame sin remediar). Derecho de vía Plataforma 138X, Kp. 5+763,14.	1 200m ²
37	S37	9575720/494553	A 300 m. Sur de la Plataforma 12X (zona de derrame sin remediar). Cerca al PAC Plataforma 12X – Sitio 3 – 03/07/2009 (profundidad 2,5 m.).	1 500m ²
38	S38	9575682/493814	A 200 m. Oeste de la Plataforma 57 (zona de derrame, área intervenida, profundidad 2,5 m.).	1 500m ²
39	S39	9577230/495040	A 100 m. Oeste de la Plataforma 31X (poza de ripios y recortes de perforación). Plantas de prueba piloto y tratamiento de suelo con hidrocarburo.	2 000m ²
40	S40	9577844/493802	A 500 m. Sur de la Central Eléctrica – Batería 1 (zona pantanosa). A 400 m. Norte de la Plataforma 108X.	6 000m ²
41	S41	9576827/492907	A 30 m. Este de la Batería 2 (zona intervenida).	2 000m ²



Fuente: Informe de Supervisión N° 1624-2013-OEFA/DS-HID, pág. 7, 8, 9 y 10.



86. Las muestras tomadas en los puntos de monitoreos señalados en el cuadro anterior, obtuvo como resultado lo siguiente⁴⁷:

Cuadro N° 2: Monitoreos Locación Nueva Esperanza y Locación Pavayacu

N°	Código de Puntos de Monitoreo	Parámetros								
		HIDROCARBUROS (mg/Kg)			Arsénico	Bario	Cadmio	Cromo VI	Plomo	Mercurio
		C ₅ -C ₁₀	C ₁₀ -C ₂₈	C ₂₈ -C ₄₀	(mg/Kg)	(mg/Kg)	(mg/Kg)	(mg/Kg)	(mg/Kg)	(mg/Kg)
Estándares de Calidad Ambiental para Suelo (D.S. N° 002-2013-MINAM) – Suelo Agrícola										
		200,00	1200,00	3000,00	50,00	750,00	1,40	0,40	70,00	6,60
Locación Nueva Esperanza, Batería 7										
1	S1	< 6.00	38.25	46.21	2.85	1216.1	< 0.90	< 0.20	16.1	< 0.60
2	S2	< 6.00	79.98	13.07	9.24	303.1	< 0.90	< 0.20	20.5	< 0.60
3	S3	10.07	33759.9	4625.64	7.16	607.5	1.3	< 0.20	36.9	< 0.60
4	S4	41.43	5046.66	982.60	2.70	122	< 0.90	< 0.20	16.5	< 0.60
5	S5	< 6.00	798.26	307.34	4.10	1100.2	< 0.90	< 0.20	62.2	< 0.60
6	S6	42.97	3923.78	370.95	12.57	4902.00	6.8	< 0.20	164.1	< 0.60
Locación Pavayacu										
7	S7	234.25	856.94	112.17	2.45	28.6	< 0.90	< 0.20	16.2	< 0.60
8	S8	107.42	8617.14	998.71	2.90	13.5	< 0.90	< 0.20	8.3	< 0.60
9	S9	31.85	4296.79	1297.79	2.25	20.8	< 0.90	< 0.20	10.6	< 0.60
10	S10	13.33	1078.29	327	2.07	36.5	< 0.90	< 0.20	9.7	< 0.60
11	S11	21.52	6866.03	1356.74	48.17	155.4	5	< 0.20	23.6	< 0.60
12	S12	< 6.00	423.06	64.79	3.64	32.6	< 0.90	< 0.20	13.7	< 0.60
13	S13	< 6.00	4373.54	236.02	4.43	50.1	< 0.90	< 0.20	< 8.00	< 0.60
14	S14	< 6.00	< 0.60	< 0.60	2.66	40.9	< 0.90	< 0.20	8.3	< 0.60
15	S15	< 6.00	90.84	< 6.0	2.68	304.7	< 0.90	< 0.20	12.8	< 0.60
16	S16	< 6.00	151.09	17.14	2.85	118.7	< 0.90	< 0.20	11.4	< 0.60
17	S17	< 6.00	380.79	41.87	2.26	21.8	< 0.90	< 0.20	10.4	< 0.60
18	S18	< 6.00	11.44	< 6.00	0.37	27.5	< 0.90	< 0.20	12.6	< 0.60
19	S19	12.87	18936.29	444.56	0.53	5810.7	< 0.90	< 0.20	< 8.00	< 0.60
20	S22	< 6.00	160.97	< 6.00	0.28	40.9	< 0.90	< 0.20	17.9	< 0.60

Fuente: Informes de Ensayo N° 117268L-2013-MA, 117269L-2013-MA, 117270L-2013-MA, 117271L-2013-MA y 117272L-2013-MA

(Cont. Tabla 1) N°	Código de Puntos de Monitoreo	Parámetros								
		HIDROCARBUROS (mg/Kg)			Arsénico	Bario	Cadmio	Cromo VI	Plomo	Mercurio
		C ₅ -C ₁₀	C ₁₀ -C ₂₈	C ₂₈ -C ₄₀	(mg/Kg)	(mg/Kg)	(mg/Kg)	(mg/Kg)	(mg/Kg)	(mg/Kg)
Estándares de Calidad Ambiental para Suelo (D.S. N° 002-2013-MINAM) – Suelo Agrícola										
		200,00	1200,00	3000,00	50,00	750,00	1,40	0,40	70,00	6,60
Locación Corrientes										
21	S23	<6,00	39.39	25.82	< 0.06	409.6	< 0.90	< 0.20	10.1	< 0.60
22	S24	<6,00	1458.06	379.44	< 0.06	36.7	< 0.90	< 0.20	< 8.00	< 0.60
23	S25	<6,00	25.04	36.92	6.07	240.3	< 0.90	< 0.20	30.3	< 0.60
24	S26	<6,00	786.43	320.07	< 0.06	62.5	< 0.90	< 0.20	10.3	< 0.60
25	S27	<6,00	869.07	250.89	< 0.06	143.1	< 0.90	< 0.20	8.3	< 0.60
26	S28	<6,00	< 6.00	< 6.00	0.99	255.8	< 0.90	< 0.20	12.7	< 0.60
27	S29	<6,00	5831.12	950.80	< 0.06	266	< 0.90	< 0.20	10	< 0.60
28	S30	<6,00	30061.1	9671.05	7.05	538.1	< 0.90	< 0.20	87	< 0.60
29	S31	<6,00	15.25	28.2	4.26	174.62	< 0.90	< 0.20	11.7	< 0.60
30	S32	<6,00	276.04	67.17	13.42	4406.4	1.45	< 0.20	512.4	< 0.60
31	S33	<6,00	16059.67	6661.7	4.43	37.54	< 0.90	< 0.20	< 8.00	< 0.60
32	S34	<6,00	9784.38	2011.05	4.07	< 10.00	< 0.90	< 0.20	< 8.00	< 0.60
33	S35	<6,00	542.45	154.63	5.73	50.12	< 0.90	< 0.20	< 8.00	< 0.60
34	S36	<6,00	17350.56	2706.65	5.6	237.14	< 0.90	< 0.20	25.7	< 0.60
35	S37	<6,00	< 6.00	9.15	4.76	314.43	< 0.90	< 0.20	13.3	< 0.60
36	S38	<6,00	30.11	38.35	6.45	428.47	< 0.90	< 0.20	10.9	< 0.60
37	S39	<6,00	4151.63	407.65	6.26	195.5	< 0.90	< 0.20	9.1	< 0.60
38	S40	<6,00	18.36	< 6.00	6.87	326.31	< 0.90	< 0.20	< 8.00	< 0.60
39	S41	<6,00	6416.52	229.65	5.96	555.20	< 0.90	< 0.20	13.5	< 0.60

Legenda: < Indica menor al límite de cuantificación del método empleado por el laboratorio

Fuente: Informes de Ensayo N° 117268L-2013-MA, 117269L-2013-MA, 117270L-2013-MA, 117271L-2013-MA y 117272L-2013-MA

87. Los resultados detallados en los cuadros precedentes acreditan que Pluspetrol Norte superó los parámetros correspondientes a los ECA-Suelo, en los siguientes puntos:

- (i) En el punto S₇ superó la concentración de Hidrocarburos de fracción ligera (C₅-C₁₀).

47

Página 40 y ss. del Informe N° 242-2014-OEFA-DE-SDCA.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) que obra a folios 9 del expediente.



- (ii) En los dieciséis (16) puntos: S₃, S₄, S₆, S₈, S₉, S₁₁, S₁₃, S₁₉, S₂₂, S₂₇, S₂₈, S₃₁, S₃₂, S₃₄, S₃₇ y S₃₉, superó la concentración de Hidrocarburos fracción media (C₆-C₁₀).
 - (iii) En los puntos S₃, S₃₀ y S₃₃, superó la concentración de Hidrocarburos fracción media (C₂₈-C₄₀).
 - (iv) En los puntos S₁, S₅, S₆, S₁₉ y S₃₀, superó la concentración de bario.
 - (v) En los puntos S₆, S₁₁ y S₃₀, superó la concentración de Cadmio.
 - (vi) En los puntos S₆, S₂₈ y S₃₀, superó la concentración de Plomo.
88. En ese sentido, se encuentra debidamente acreditado que la generación y/o existencia de los hidrocarburos verificados en los 41 sitios del Lote 8, corresponden a Pluspetrol Norte.

89. Es así que, a partir de los elementos de juicio (indicios) antes señalados, se ha acreditado que la única hipótesis que explica el hecho materia de imputación es que la actividad de Pluspetrol Norte ha ocasionado dichos impactos. Es así que, la existencia de otra hipótesis que pueda refutar la conclusión antes mencionada le correspondía al administrado. Por tanto, es Pluspetrol Norte quien debió aportar elementos de prueba que demuestren que existe otra hipótesis que explique los hechos probados del caso. En caso contrario, si la única hipótesis sólida que explica los hechos materia del caso es la de la autoridad, entonces se debe aceptar que esa es la explicación de los hechos probados del caso.

Conclusión:

90. Por lo tanto, considerando que: (i) los 41 sitios con presencia de hidrocarburos materia de la presente imputación se generaron después de la aprobación del PAC, (ii) la magnitud que implican las actividades de explotación de hidrocarburos, y la gran extensión de las áreas impactadas, (iii) la ausencia de otros operadores de actividades de hidrocarburos en las inmediaciones de las 41 áreas afectadas, constituyen indicios fehacientes que señalan como única hipótesis que fue Pluspetrol Norte quien ocasionó el impacto en los 41 sitios en los que se observó presencia de hidrocarburos, al encontrarse estos en las inmediaciones de sus instalaciones en el Lote 8. Por ende, corresponde a Pluspetrol Norte, la adopción de medidas de mitigación de los referidos impactos.
91. En consecuencia, si bien nos encontramos ante pruebas indiciarias, estas constituyen medios probatorios que sustentan la comisión del hecho materia de imputación atribuida al administrado, toda vez que los mismos están conexos e interrelacionados entre sí y responden plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia del caso concreto conforme a los fundamentos expuestos en los acápite anteriores, los cuales, son periféricos respecto al hecho materia del presente PAS.
92. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que la conducta infractora se encuentra debidamente sustentada mediante los indicios antes mencionados, conforme a los Numerales 4.2 y 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS. Por lo tanto, no se han vulnerado los Principios de Presunción de Licitud ni de Verdad Material; en ese sentido, lo alegado por Pluspetrol Norte carece de sustento.





93. Igualmente, cabe precisar que el inicio del presente PAS no ha determinado la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, sino que únicamente se le ha atribuido el presunto hecho infractor sobre la base de medios probatorios que generaban indicios suficientes de la conducta. En ese orden de ideas, se reitera que, correspondía al administrado presentar otros medios probatorios que desvirtúen que los hechos alegados por la autoridad no ocurrieron o que constituyan eximentes de responsabilidad; hecho que no ocurrió en el presente PAS.

E) Respecto a los ECA - Suelo de uso agrícola

94. En sus descargos⁴⁸ Pluspetrol Norte señaló que, se tomaron como referencia los parámetros de suelo de uso agrícola establecidos en los ECA-Suelo, sin haberse determinado cuándo se habría configurado la afectación, es decir, si la afectación de los 41 sitios impactados fue durante su vigencia, a partir de marzo de 2013 y no antes, precisando que se debió aplicar las normas que estuvieron vigentes al momento de la afectación.

95. Además, señaló que en el supuesto negado de que resulten aplicables los parámetros de la norma de ECA-Suelo, se debió contrastar las muestras tomadas con los parámetros para suelo de uso industrial.

96. Al momento de la supervisión del 18 al 25 de noviembre de 2013, se encontraba vigente el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA-CD (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión) del 26 de febrero de 2013, por lo que se aplicó las disposiciones del referido reglamento. En ese sentido, la Dirección de Supervisión tomó muestras de suelo en las áreas supervisadas a fin de demostrar la presunta afectación y comparar los resultados con los ECA- Suelo vigentes al momento en que se detectó el hecho imputado.

97. Es así que, conforme consta en el Informe de Resultado de Monitoreos⁴⁹ se consideró realizar el análisis para suelo de uso agrícola, en virtud al Informe N°043-2016-MEM/AAE/UAJ⁵⁰, el cual, indica que las concentraciones (mg/kg) de los parámetros de suelos remediados en los sitios contemplados en el Plan Ambiental Complementario del Lote 8⁵¹ (en lo sucesivo, PAC) deben ser aptos a la calidad de suelos de Uso Agrícola; en ese sentido, lo alegado por el administrado carece de sustento.

98. Adicionalmente, corresponde señalar que, en el presente PAS, el hecho imputado se encuentra referido a la adopción o no de las medidas necesarias para prevenir y mitigar los impactos negativos a los suelos (impregnados de hidrocarburos) de los 41 sitios de las locaciones del Lote 8. En ese orden de ideas, el exceso de los ECA-Suelo, es usado únicamente como referente para determinar la afectación a la calidad del suelo, mas no es materia de imputación.

⁴⁸ Folio 40 del expediente.

⁴⁹ Página 7 del Informe N° 242-2014-OEFA/DS-HID.pdf, contenido en el soporte magnético (CD) que obra a folios 9 del expediente.

⁵⁰ Informe que sustenta la Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE que aprobó el PAC para el Lote 8 de Pluspetrol Norte S.A.



⁵¹ Plan Ambiental Complementario del Lote 8 de Pluspetrol Norte, aprobado mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE e Informe N° 043-2006-MEM-AAE/UAJ, de fecha 5 de diciembre de 2006.



99. Finalmente, conforme a los medios probatorios obrantes en el expediente se advierte que las áreas impactadas se encuentran comprendidas en el Lote 8 de titularidad de Pluspetrol Norte, siendo que son estas áreas donde el administrado viene realizando actividades de hidrocarburos.
100. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado es responsable por no haber adoptado las medidas necesarias para prevenir y mitigar los impactos negativos a los suelos (impregnados con hidrocarburos) de los cuarenta y un (41) sitios de las locaciones Nueva Esperanza, Pavayacu y Corrientes del Derecho de Vía del Ducto Saramuro-Corrientes de la Cuenca Corrientes del Lote 8.
101. Dicha conducta infringe el Artículo Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA; y se encuentra tipificada en el Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
102. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la comisión de la conducta infractora materia del presente PAS.

III.2. Procedencia de las medidas correctivas

III.2.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 
103. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵².
104. Cabe indicar que, la declaración de responsabilidad o la imposición de una sanción al administrado, no exime a este del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con la norma supuestamente infringida establecida en la Tabla N° 1.
- 
105. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley SINEFA⁵³.

⁵² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

⁵³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1. Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1. Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas



106. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁵⁴ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley SINEFA⁵⁵, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley SINEFA⁵⁶ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
107. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.



⁵⁴ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

“Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

⁵⁵ Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas.

Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación).

Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.

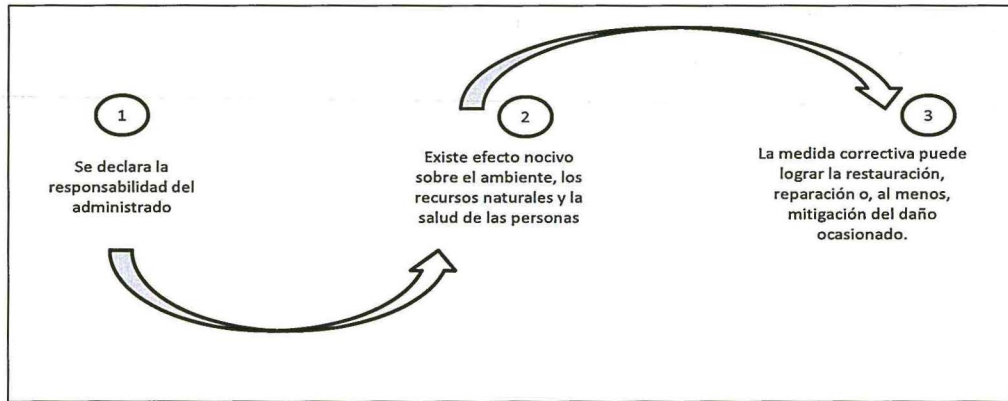
Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

⁵⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

“22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva**

Elaboración: DFSAI

108. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas - la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

109. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁵⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación".

(...)

"Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



110. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁵⁹, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

111. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- La necesidad de sustituir ese bien por otro.



III.2.2. Aplicación al caso concreto

112. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

113. La conducta infractora atribuida a Pluspetrol Norte se encuentra referida a no haber adoptado las medidas necesarias para prevenir y mitigar los impactos negativos en los suelos de los cuarenta y un (41) sitios con presencia de hidrocarburos de las locaciones Nueva Esperanza, Pavayacu y Corrientes del Derecho de Vía del Ducto Saramuro-Corrientes de la Cuenca Corrientes del Lote 8.



114. Pluspetrol Norte señaló en su escrito de descargos que 3 de los 41 puntos (S23, S24 y S25) corresponden a emergencias ambientales (dos por actos vandálicos y uno operativo), los mismos que fueron atendidos de acuerdo al Plan de contingencia y emergencias ambientales, comunicadas mediante Cartas PPN-OP-0050-2015, PPN-OPE-15-0050, PPN-LEG-16-043 y PPN-MA-16-141⁶⁰; sin

⁵⁹ Esta norma es concordante con el literal f) del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

⁶⁰ Folio 39 del expediente.



embargo, de los referidos documentos no se advierten cuáles serían las acciones de mitigación (limpieza y recuperación de petróleo) y control adoptadas.

115. A su vez, Pluspetrol Norte tampoco cumplió con presentar un cronograma de actividades de rehabilitación del área que incluya la identificación, caracterización y remediación de los 41 sitios, ni realizó el monitoreo de suelo a fin de determinar la calidad del mismo; tampoco desarrolló investigaciones y estudios de riesgo con el objeto de determinar las causas que generaron la presencia de hidrocarburos en los cuarenta y un (41) sitios materia de las acciones de supervisión, ni presentó medios probatorios que acrediten la implementación de medidas para evitar posibles fugas y/o derrames que generen impactos al ambiente.
116. De la revisión de los actuados en el expediente, así como también de los documentos adjuntados por Pluspetrol Norte en sus descargos, no obra información alguna que acredite que el administrado cumplió con la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral N° 068-2017-OEFA-DFSAI/SDI.
117. Debe entenderse que la responsabilidad de mitigar y rehabilitar las áreas impactadas de hidrocarburos, nace desde el momento en que la empresa conoce de la existencia del derrame, o razonablemente estaba en posición de conocerla. En efecto, ante una emergencia ambiental resulta fundamental no solo la celeridad con la que se obtiene la información, sino también el modo y oportunidad en la que se toman las acciones de mitigación; situación que no ocurrió en el presente PAS.



118. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que, desde la fecha de la acción de supervisión hasta la actualidad, el administrado no realizó las acciones de mitigación de manera adecuada e inmediata.

119. La implementación de medidas de mitigación implica la ejecución de acciones de rehabilitación de los componentes ambientales afectados (aquellos que tuvieron contactos con la sustancia derramada). La rehabilitación o restauración comprende actividades de recuperación del terreno a un estado y productividad previo a la afectación, pudiendo comprender los siguientes pasos:

- **Delimitación del área:** se realiza la delimitación del área afectada por el derrame mediante una inspección visual (área aparentemente contaminada).
- **Protección del área:** en época de lluvia es conveniente colocar alguna protección (techado, cubierta) en la zona afectada para evitar que las lluvias contribuyan a la migración del hidrocarburo (movimiento lateral y vertical).⁶¹
- **Limpieza Manual o Mecánica:** se realiza la remoción de la vegetación (dependiendo del estado de afectación) y del suelo afectado hasta la profundidad alcanzada por el derrame. Previamente a esta actividad se pueden usar materiales o sustancias absorbentes para facilitar la limpieza. Generalmente para derrames puntuales se realiza la remoción del suelo y no un tratamiento in situ (en la misma área del derrame)⁶².



⁶¹ Bureau Veritas. Manual para la formación en medio ambiente. Editorial Lex Nova. 1ra Edición. España, 2008. P.418.

⁶² Fingas, M. Sección 3: Derrames en Tierra. Diapositivas del Taller "Respuestas Derrames y Emergencias". Perú, 2015. Pp. 1-9.



- **Tratamiento Ex Situ o Disposición de Suelos:** el suelo removido puede ser tratado con la finalidad de eliminar su contenido de hidrocarburos y ser devueltos a la zona donde se realizó la limpieza; o puede ser dispuesto finalmente como un residuo peligroso. En el último caso se usará nuevo sustrato para reemplazar el suelo removido⁶³.
- **Muestreo Confirmatorio:** el muestreo de suelo se realiza generalmente en los siguientes puntos⁶⁴: (1) a la profundidad del suelo removido para demostrar que el área de afectación no es más profunda de lo estimado, (2) en el suelo aledaño al área aparentemente contaminada, para demostrar que la afectación no es más extensa de lo estimado, (3) en el suelo tratado ex situ, para demostrar que el suelo fue tratado exitosamente (4) en el suelo alejado del área afectada como muestreo de fondo⁶⁵. En el caso de realizarse reposición de suelo, un muestreo sobre la profundidad de afectación no sería representativo para acreditar la rehabilitación puesto que un nuevo sustrato ha de encontrarse libre de contaminación.
- **Análisis de Suelo:** Se realiza el análisis de las muestras en un laboratorio acreditado. Los resultados de concentración de hidrocarburos son comparados con los valores de referencia, nacionales y/o internacionales y con el muestreo de fondo.
- **Nuevas Actividades de Limpieza:** en el caso de que el resultado de los análisis indique que aún existen áreas afectadas (superficiales o subsuperficiales) con hidrocarburos, se deben realizar nuevas actividades de limpieza y muestreo en los puntos que no tuvieron resultados satisfactorios y en sus alrededores.
- **Revegetación:** en el caso de que se haya removido vegetación se deberán realizar actividades de revegetación con las mismas especies o en su defecto, con especies locales.



120. Sin embargo, de la revisión del expediente, se advierte que el administrado únicamente presentó copias del cargo de las Cartas PPN-OPE-0082-2015, PPN-OPE-0193-2015 y PPN-OPE-0019-2016⁶⁶, las cuales, indican que se informó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGAAE del MINEM) la identificación de sitios correspondientes al Lote 8; siendo dicha información insuficiente, toda vez que, no acreditan las acciones de mitigación (limpieza y recuperación de petróleo) y control que hubieran sido adoptadas por el administrado.

⁶³ Fingas, M. Óp cit. P.8.

⁶⁴ Jewett, D y Owen, G. Sección 4: Herramientas y Técnicas de Caracterización de Sitios. Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (EPA) – Oficina de Investigación y Desarrollo. Diapositivas del Curso "Gestión de Sitios Contaminados: Procesos, Procedimientos, Herramientas y Técnicas para la Caracterización del Sitio". Perú, 2015. Pp. 1-16.

⁶⁵ El muestreo de nivel de fondo tiene la finalidad de conocer cuál es la concentración de los parámetros de calidad de suelo que se encuentran de forma natural o generada por una fuente ajena. Ministerio del Ambiente. Guía para el Muestreo de Suelos. Perú, 2014. P. 11. Disponible en: http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2014/04/GUIA-MUESTREO-SUELO_MINAM1.pdf

⁶⁶ Folios 42 al 48 del expediente.



121. Asimismo, de sus descargos, se advierte que Pluspetrol Norte no presentó documentación que acredite que haya ejecutado la propuesta de medida correctiva planteada en la Resolución Subdirectoral, detallada a continuación:
- (i) Concluir con las acciones de mitigación y presentar un cronograma de actividades de rehabilitación del área, que incluya, la identificación, caracterización y remediación de los 41 sitios, conjuntamente con monitoreos.
 - (ii) El desarrollo de investigaciones y estudios de riesgos que determinen las causas que generaron la presencia de hidrocarburos en los cuarenta y un (41) sitios materia de las acciones de supervisión, e implementar medidas para evitar posibles fugas y/o derrames que generen impactos al ambiente.
122. En ese sentido, de acuerdo a lo previamente señalado, se evidencia que Pluspetrol Norte no cumplió con corregir la conducta imputada.
123. Es importante precisar que, los suelos afectados con hidrocarburos generan impactos negativos al suelo en tanto pueden penetrar en el subsuelo e impactar en la napa freática. La contaminación de suelo provoca la destrucción o disminución de la biota, principalmente por la muerte de los microorganismos menos resistentes, así como de la vegetación. El efecto general de esta contaminación es la disminución de calidad y la fertilidad de los suelos.⁶⁷
124. Asimismo, los hidrocarburos en el suelo impiden el intercambio gaseoso con la atmósfera y aportan gran contenido de sales, lo cual es letal para muchos microorganismos y formas vegetativas, pudiendo producir el sofocamiento de las raíces, retraso en el crecimiento vegetativo, inhibición de la germinación y necrosis foliar (muerte de hojas).⁶⁸
125. En el presente caso, al haberse producido un efecto nocivo en el ambiente, en virtud al derrame de hidrocarburo sobre los suelos de los cuarenta y un (41) sitios de las locaciones Nueva Esperanza, Pavayacu y Corrientes del Derecho de Vía del Ducto Saramuro-Corrientes de la Cuenca Corrientes del Lote 8; corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:



⁶⁷ Bravo, E. Los Impactos de la Explotación Petrolera en Ecosistemas Tropicales y la Biodiversidad. Acción Ecológica. Ecuador, 2007. Pág.37.

⁶⁸ Benavides, J. Biorremediación de suelos contaminados con hidrocarburos derivados del petróleo. Revista Nova, Artículo ISSN: 1794-2470 VOL.4. Colombia, 2006. P.83



Tabla N° 2: Medida Correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
1	Pluspetrol Norte S.A. no adoptó las medidas necesarias para prevenir y mitigar los impactos negativos a los suelos de los cuarenta y un (41) sitios con presencia de hidrocarburos de las Locaciones Nueva Esperanza, Pavayacu y Corrientes del derecho de vía del Ducto Saramuro-Corrientes de la Cuenca Corrientes del Lote 8.	<p><u>Primera medida correctiva:</u></p> <p>Pluspetrol Norte S.A. deberá elaborar un cronograma de actividades de limpieza y rehabilitación del área, que incluya, la identificación, caracterización y remediación de los 41 sitios, conjuntamente con monitoreos. Así como un reporte mensual del desarrollo de dicho cronograma.</p>	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el cronograma de actividades, el cual debe contener como mínimo: (i) Las medidas de minimización propuestas (descripción, acciones, forma de ejecución, entre otros); y, (ii) El cronograma de ejecución de las mismas.
		<p><u>Segunda medida correctiva:</u></p> <p>Pluspetrol Norte S.A. deberá ejecutar la primera medida correctiva y presentar un informe técnico donde deberá detallar la siguiente información:</p> <p>a. Acreditación de la conclusión de las acciones de mitigación (limpieza y recuperación de petróleo).</p> <p>b. Desarrollo de investigaciones y estudios de riesgos a fin de determinar las causas que generaron la presencia de hidrocarburos en los cuarenta y un (41) sitios materia de las acciones de supervisión, e implementar medidas para evitar posibles fugas y/o derrames que generen impactos al ambiente.</p> <p>c. Informe del estado actual de los 41 suelos con presencia de hidrocarburos de las Locaciones Nueva Esperanza, Pavayacu y Corrientes del derecho de</p>	En un plazo no mayor de treinta (30) meses, contados a partir del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la primera medida correctiva.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la primera medida correctiva, un informe técnico donde se detallen la ejecución de actividades incluidas en el cronograma señalado en la primera medida correctiva. Ello con la finalidad de acreditar al OEFA la realización de las medidas ambientales de minimización de los posibles impactos ambientales, con





		<p>vía del Ducto Saramuro-Corrientes de la Cuenca Corrientes del Lote 8, precisando detalladamente todas las acciones de limpieza, rehabilitación y revegetación que hubiera implementado.</p> <p>d. Adjuntar el plano de ubicación de las áreas donde se realizaron la limpieza y rehabilitación.</p> <p>e. Fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten la rehabilitación y revegetación de las zonas afectadas con hidrocarburos.</p>		<p>fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.</p> <p>Adicionalmente, el administrado deberá remitir cada cinco (5) meses, a partir del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la primera medida correctiva, un informe detallado sobre el avance de la ejecución del referido cronograma.</p>
--	--	---	--	---

126. La primera medida correctiva destinada a **elaborar un cronograma para minimizar los posibles impactos negativos** ocasionados en los componentes ambientales, tiene como finalidad establecer las medidas para evitar, minimizar y controlar, entre otros, la migración y/o expansión de los contaminantes a los componentes ambientales, tales como por ejemplo suelos y cuerpos de agua superficial inicialmente no impactados y aguas subterráneas, así como también la flora y fauna que habita alrededor de los sitios impactados con hidrocarburos.



127. Por su parte, la segunda medida correctiva –de implementación inmediata al finalizar el cumplimiento de la primera medida correctiva-, tiene como finalidad que el administrado **ejecute el referido cronograma** para la minimización de los posibles impactos negativos ocasionados en los componentes ambientales.

128. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la primera medida correctiva se ha tomado en consideración como plazo referencial el diagnóstico de sesenta (60) días hábiles para el cronograma⁶⁹.



129. Por otro lado, a efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la segunda medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo considerado para la ejecución de Planes de Acción para la mitigación de impactos negativos ocasionados en los componentes ambientales, que implican acciones de mantenimiento periódico y rutinario de las zonas afectadas (suelos, sedimentos, cuerpos de agua superficial, entre otros). En dichos casos, se considera un plazo de treinta (30) meses aproximadamente⁷⁰. Dicho plazo incluye

⁶⁹ SIERRA HERNANDEZ, José Santos. *Plan de Acción para la mitigación de impactos ambientales en proyectos de mantenimiento vial, caso estudio Contrato IDU 046-2007*. Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander, 2009.

"El contratista que desarrolla el presente proyecto, tiene como identificación IDU 046 DE 2007, los plazos para la ejecución del proyecto es de 33 meses distribuidos de la siguiente manera: en la etapa de diagnóstico 3 meses, en la etapa de mantenimiento periódico 6 meses y mantenimiento rutinario 24 meses (...)"

Disponible en:

<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=13&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwifHon7XPAhUFCpAKHd2gAOEQFghSMAw&url=http%3A%2F%2Frepositorio.uis.edu.co%2Fjspui%2Fbitstream%2F123456789%2F7461%2F2%2F131505.pdf&usq=AFQjCNHjU-txdD77Hj-R4Ruf643LBXCbQ&sig2=KGL4BPcL6QZHU1xu3d49IA>

[Consulta realizada el 21 de julio del 2017].

⁷⁰ Ídem.



i) la planificación, ii) la programación, iii) la contratación del personal que se encargue de reunir la información para ejecutar el cronograma, iv) el análisis de los resultados obtenidos de las acciones implementadas; y, v) la elaboración del respectivo informe técnico.

130. Adicionalmente, el administrado deberá remitir cada cinco (5) meses, a partir del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la primera medida correctiva, un informe detallado sobre el avance de la ejecución del referido cronograma.
131. Finalmente, es importante señalar que, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A., por la comisión de la infracción señalada en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a Pluspetrol Norte S.A., las medidas correctivas contenidas en la Tabla N° 2 de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A., que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa en el Artículo 2° suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A., que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



Artículo 5°. - Apercibir a Pluspetrol Norte S.A., que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución generará, por cada medida correctiva incumplida, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁷¹.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, lo extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA

Director (e) de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

NGV/meye

⁷¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"